

Sala II - Causa n° 29.547

**PEPE, Donato y otros s/
sobreseimientos”.**

Juzg. Fed. n° 2 - Sec. n° 4.

Expte. n° 8792/2001/10

Reg. n° 32.771

//////////nos Aires, 18 de abril de 2011-.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Señor Fiscal, Doctor Gerardo Pollicita contra el resolutorio de fs. 1/5 en cuanto sobresee a Donato Pepe, Antonio Andrés Vanrell, Leandro Ezequiel Toro, Natalia Lederhos, Carlos Alberto Vanrell y Andrés Luis Vanrell.

II- Se investiga en autos la presunta comisión de hechos abusivos o infieles cometidos por empleados de la Federación de Cámara y Establecimientos Geriátricos de la República Argentina (FE.GE.RA.), quienes al momento de la inminente liquidación como gerenciadora de servicios geriátricos del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (I.N.S.S.J.P.), habrían desviado sumas de dinero a favor de terceros.

Esa operatoria se habría llevado a cabo a través de la confección de cheques extendidos al portador, los que luego eran endosados para su cobro, librados contra una cuenta de FEGERA en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de

Mayo.

III- Con el avance de la investigación el Señor Juez de grado resolvió procesar a Juan Carlos Silvetti y Gustavo Miguel Bonfante -en su carácter de integrante de la comisión directiva de FEGERA y de contador de dicho organismo respectivamente- al considerar probada su participación penalmente responsable en la maniobra antes detallada y que les fuera endilgada.

En ese mismo decisorio el magistrado declaró la falta de mérito para procesar o sobreseer respecto de Donato Raúl Pepe -contador de FEGERA- y de Antonio Andrés Vanrell y Carlos Alberto Vanrell.

En el caso de Pepe, manifestó que si bien el nombrado aparece firmando algunos de los cheques cuestionados, no existían elementos en autos que permitieran inferir un actuar doloso de su parte adoptando a su respecto un temperamento expectante ante la posibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios.

Respecto de Carlos Alberto y Antonio Andrés Vanrell cabe recordar que se encuentran vinculados a la causa en virtud de que habrían recibido dinero proveniente de esos cheques, justificando su accionar en un contrato publicitario que los unía con la federación al que arribara a través de la relación personal que los unía con Humberto Cantenys, lo cual fue tenido en cuenta al momento de decretar la falta de mérito.

Por último, en ese mismo resolutorio dictó los sobreseimientos de Andrés Luis Vanrell, Natalia Lederhos y Leandro Toro, los que fueran revocados por

Poder Judicial de la Nación

esta Alzada en tanto la decisión lucía prematura (fs. 622/26 de los autos principales). Cabe recordar que los nombrados se presentaron en el Banco Nación y percibieron cheques de los cuestionados alegando en su descargo haberlo hecho por pedido de Carlos Alberto Vanrell.

Devueltas las actuaciones el magistrado de grado adoptó medidas de prueba tendientes a la comprobación de los hechos.

Así pues, se escuchó en indagatoria a Jorge Neil, Néstor Eduardo Pérez y Leonor Silvetti, (quienes fueron posteriormente sobreseídos por prescripción de la acción penal a su respecto -fs. 702/714 de los autos principales-), sin que a su criterio se recabaran elementos probatorios suficientes que permitieran la incriminación de los imputados cuya situación procesal se encontraba regida por auto de falta de mérito, razón por la cual dispuso los sobreseimientos aquí apelados.

IV- Ahora bien, el examen del cuadro referido lleva a afirmar que durante el largo tiempo que ha demandado la pesquisa no se ha podido avanzar para acreditar fehacientemente la participación dolosa de los imputados en el hecho investigado.

Ninguna de las medidas efectuadas hasta el momento, ni ellas en su conjunto, han logrado aportar indicios en este sentido, ni tampoco el apelante ha solicitado otras que puedan variar la situación.

Respecto de la versión exculpatoria dada por Carlos Vanrell y los elementos aportados en la causa, cabe señalar que más allá de la existencia o no de un contrato formal firmado por las partes, de la conveniencia o no de la publicidad que la federación pudiera efectuar en autos de carrera, lo cierto es que sus dichos no han

podido ser desvirtuados por prueba alguna.

Los nuevos elementos reunidos no resultan suficientes para mantener en pie la presente imputación penal. Repárese que en las declaraciones de Neil y Pérez nada señalan al respecto, siendo que Silvetti manifiesta que ella “...no tuvo nada que ver con la maniobra vinculada al pago de publicidad para autos de carrera, y no tengo la menor idea sobre el tema...”, lo cual no implica que la justificación que se dio del pago bajo ese concepto no existiera.

No puede soslayarse que la situación de Leandro Ezequiel Toro, Andrés Vanrel y Natalia Lerdhos se encuentra directamente relacionada con la responsabilidad de Antonio Andrés y Carlos Alberto Vanrell y que como ya se señalara no ha podido demostrarse a lo largo de la pesquisa.

Respecto de Donato Pepe, debe tenerse en cuenta que el nombrado se desempeñó como tesorero de FEGERA entre el 5 de enero y el 5 de abril del año 2000, lo cual demuestra que sus funciones fueron desarrolladas en un muy breve lapso del periodo investigado, y que si bien aparece firmando algunos cheques de dudoso origen no han logrado reunirse en autos pruebas que lo vinculen de una manera dolosa con la maniobra desarrollada por sus consortes de causa.

Téngase en cuenta que este Tribunal ha dicho que luego de una declaración de falta de mérito y arribado el legajo a un estadio de crítica instructoria, corresponde ponderar la totalidad de las pruebas reunidas, para definir si corresponde dictar sobreseimiento, o en caso contrario el procesamiento para colocar la instrucción en condiciones de ser elevada a la instancia de debate (conf. de esta Sala, causa n°

Poder Judicial de la Nación

12.699 “Garros Calvo”, reg. n° 13.698 del 11/11/96; causa n° 14.154 “Maintenu”, reg. n° 15.108 del 17/2/98; causa n° 16.003 “Burlando”, reg. n° 17.217 del 3/2/00; causa n° 24.481 “Romani”, reg. n° 27.425 del 4/10/07).

La lectura del expediente principal revela que el proceso se encuentra en la situación enunciada, pues no se advierten ni han sido invocadas medidas de prueba pendientes de producción, que pudieran de algún modo alterar el panorama actual.

De ahí que, hallándose agotada la pesquisa sin que pueda avanzarse sobre los hechos, y no encontrándose probado la concurrencia de un actuar doloso, habrá de homologarse el decisorio apelado.

Ello por cuanto corresponde el sobreseimiento cuando, luego de un examen pormenorizado del caudal probatorio reunido, se ha llegado a una convicción de certeza sobre la falta de responsabilidad penal del imputado o sobre la inexistencia de una realidad fáctica delictiva, que hace innecesaria la continuación del procedimiento (v. Torres Bas, Raúl Eduardo, *El sobreseimiento*, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1971, pág.43), o cuando aún sin tal certeza se encuentra agotada la investigación y no puede avanzarse en torno a la imputación que se formula (Sala II causa n° 26.714 “Tañira, Ramón C. y otros s/sobreseimiento”, reg. n° 28.912, del 11/9/08, y sus citas).

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR** el decisorio apelado en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal y remítase este legajo debiéndose cumplimentar en la anterior instancia

con las notificaciones a las que hubiere lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Eduardo G. Farah.-

Nota: el Dr. Martín Irurzun no firma por haber intervenido en el expte. n° 1240/00 en la

Sala I. Conste.

Ante mi: Guido S. Otranto. Secretario de Cámara